



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 155

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **SATURNINO VASQUEZ VALENCIA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 023 del 2 de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SATURNINO VASQUEZ VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.936.813), como capital contenido en el pagaré No. 4481870000534285, más los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco efectivo anual, desde 10 de enero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020, y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 21 de marzo de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.493.228) como capital contenido en el pagaré No. 021256100007864, más los intereses de plazo liquidados desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el 18 de diciembre de 2020, a la tasa variable DTF +2.0 puntos efectivo anual y por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 19 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Por otros conceptos, la suma de SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$713.335)

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$27.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 034 del 2 de febrero de 2022, con respuesta de la entidad mediante oficio AOCE-2022-1557 del 10 de febrero de 2022, informando que no se generó título judicial por monto inembargable de las cuentas, siguiendo vigente la medida en el sistema.

La doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, mediante el correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2023, presenta la citación para la notificación personal dirigida al demandado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. La notificación se llevó a cabo mediante la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA y fue recibida el 7

de julio de 2023 en la dirección de notificación de la demandada, ubicada en la vereda Quiroga de este municipio.

Ante la ausencia del demandado para recibir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, la parte interesada optó por realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del mencionado código. Este procedimiento se ejecutó utilizando la misma empresa de mensajería y fue recibido por el demandado el 24 de septiembre de 2023. Es relevante subrayar que, según el artículo 292, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El mencionado artículo establece que la notificación por aviso debe contener información como la fecha de la providencia notificada, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, los nombres de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En el caso de un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

Así las cosas, una vez allegadas las constancias de citación y de la notificación por aviso emitidas por la entidad autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y considerando que el demandado dejó vencer el plazo sin pronunciamiento alguno para realizar el pago correspondiente y proponer excepciones de mérito, se ordenará proceder con la continuación de la ejecución al no observarse nulidad alguna que pueda invalidar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2022-00009-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SATURNINO VASQUEZ VALENCIA**, con cédula de ciudadanía 76.244.414, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.023 del 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

<u>E S T A D O</u> FECHA: 10 de NOVIEMBRE de 2023 Hoy notifiqué por estado No. 070. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
